

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ
PANEL III – PANEL ESPECIAL
Orden Administrativa TA2017-0128

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JUAN GABRIEL RIVERA
SURITA

Peticionario

KLCE201701225

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Mayagüez

Crim. Núm.
ISCR201700085 AL
0122

SOBRE:
ART. 401 LEY 47 (4
CARGOS), ART. 412
(2 CARGOS) LEY DE
SUSTANCIAS
CONTROLADAS,
ART. 5.06 (10
CARGOS), 5.07 (2
CARGOS), 5.10B (1
CARGO) Y ART. 6.01
LEY DE ARMAS

Panel Especial integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y la Jueza Grana Martínez¹

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de julio de 2017.

Comparece el Sr. Juan Gabriel Rivera Surita, en adelante peticionario, y solicita la revocación de una Resolución y Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Mayagüez, el 1 de junio de 2017, notificada en esa misma fecha. Mediante ésta el TPI denegó una Moción de Desestimación bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. 11 R.64(p). Por haber presentado el recurso de epígrafe de forma

¹ Panel Especial designado conforme a la Orden Administrativa TA2017-128, para sustituir a los jueces durante las vacaciones de verano.

tardía, se DENIEGA la presente petición de Certiorari. Exponemos.

I

En el caso de autos se presentaron treinta y ocho denuncias en contra del aquí peticionario. Se celebró Vista Preliminar. El TPI determinó causa por los delitos imputados.

El 31 de enero de 2017 el Pueblo presentó en contra del peticionario treinta y ocho pliegos acusatorios. La lectura de acusación se efectuó el 2 de febrero de 2017. En ese momento el acusado solicitó término para alegar. Dentro de dicho término éste presentó una Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. El Fiscal compareció oponiéndose a dicha solicitud.

El 1 de junio de 2017, el TPI emitió resolución declarando no ha lugar a la desestimación solicitada. De este dictamen recurre el peticionario.

II

En nuestro ordenamiento jurídico los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 46 (2007). Incluso aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. Lagares Pérez v. E.L.A. 144 D.P.R. 601 (1997); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 108 D.P.R. 644 (1979).

A estos efectos, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones le impone a la parte que solicita la revisión de una determinación

del TPI mediante recurso de *certiorari*, el deber de establecer las disposiciones legales que le confieren la jurisdicción al tribunal. Regla 34 (C)(1)(b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.34. En lo referente al término para presentar el recurso de *certiorari* ante este tribunal, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece en la Regla 32 (D), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.32, que " [e]l recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden [...] del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto²."

A tono con la citada disposición, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, establece que una parte puede solicitar, en cualquier momento, la desestimación del recurso por razón de que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción. De igual manera, el inciso (C) de la misma Regla 83, *supra*, le confiere la facultad a este tribunal a desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción.

III

El TPI emitió su Resolución denegatoria a la Moción de Desestimación presentada por el peticionario el 1 de junio de 2017. Dicha resolución fue notificada en la referida fecha.³

² Los términos de cumplimiento estricto no le conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. En ausencia de justa causa, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto y, por ende, para acoger el recurso ante su consideración. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises Inc., 150 D.P.R. 560 (2000); Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla, 144 D.P.R. 651 (1997).

³ Véase Notificación y Resolución del TPI, ambas del 1 de junio de 2017. Exhibit 1, pág. 1-6, Peticionario.

La parte peticionaria presentó su petición de Certiorari en el TPI de Mayagüez, el 5 de julio de 2017. Así surge de la carátula del recurso que aparece ponchada en dicha fecha y tribunal. El peticionario tenía treinta (30) días para presentar su recurso ante este tribunal, contados a partir de la notificación de dicha Resolución, por lo cual el término vencía el 1 de julio de 2017. Siendo el 1 de julio de 2017 sábado, el 2 de julio de 2017 domingo, el último día hábil para presentar su recurso era el 3 de julio de 2017. Ese día era lunes.

Mediante Orden Administrativa OAJP-2016-011 de 13 de diciembre de 2016, la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Maite Oronoz, decretó un cierre parcial en todos los Centros Judiciales de Puerto Rico. La referida Orden Administrativa establece en cuanto al cierre parcial lo siguiente:

Durante un cierre parcial, los Centros Judiciales permanecerán abiertos mientras que las otras Salas de los Tribunales de Primera Instancia permanecerán cerradas. Por lo tanto, las Secretarías de las trece (13) regiones Judiciales operarán en el horario regular de 8:30 de la mañana a 5:00 de la tarde, por lo cual no se extenderán los términos para la presentación de escritos. La presentación de documentos correspondientes a las sedes cerradas se realizará en los Centro Judiciales. El Tribunal de apelaciones y el Tribunal Supremo ofrecerán servicio en horario regular. Los días de cierre parcial serán 12 de abril, 3 y 26 al 28 de julio, 21 y 22 de noviembre de 2017, y 2 de enero de 2018.

De la transcrita Orden, queda claro que el TPI de Mayagüez se mantuvo abierto y operando el día 3 de julio de 2017. Esa era la última fecha hábil para que el peticionario presentase su petición de Certiorari, en tiempo. Mas no lo hizo. Esperó hasta el miércoles 5 de julio de 2017 para hacerlo, lo presentó de forma tardía. Ello nos priva de jurisdicción para atenderlo. Procede DENEGARSE por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos expresados, se DENIEGA la presente causa por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones